



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-267/2025

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridad responsable:** Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez

**Magistrada ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Samantha M. Becerra Cendejas<sup>1</sup>

Ciudad de México, 28 de julio de 2025.

**Sentencia** que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez,<sup>2</sup> respecto al proyecto “[REDACTED]”,<sup>3</sup> presentado por la promovente en la Unidad Territorial [REDACTED]  
[REDACTED], para el presupuesto participativo 2025.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025,<sup>4</sup> el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> emitió el acuerdo por el que aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de 6 años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, Órgano Dictaminador.

<sup>3</sup> Con folio IECM-DD18-000155/25.

<sup>4</sup> Las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en otro sentido.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025. En lo subsecuente, Instituto Local.

2. **Modificación de los plazos.**<sup>6</sup> El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del proyecto	Fechas
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías.	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Local de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio
Re-dictaminación de los proyectos	30 de junio al 2 de julio
Publicación de la re-dictaminación	3 de julio

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto denominado “[REDACTED]”, en la Unidad Territorial [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de la alcaldía Benito Juárez.
4. **Dictamen.** El 10 de abril, el Órgano Dictaminador publicó el dictamen que declaró la inviabilidad del proyecto, al considerar que no contaba con viabilidad financiera.
5. **Aclaración.** En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, respecto del dictamen en sentido negativo de su proyecto.
6. **Re-dictaminación.** Derivado de lo anterior, el 1 de julio, el Órgano Dictaminador emitió la re-dictaminación del proyecto de la parte actora, mismo que determinó como inviable, al argumentar que no contaba con viabilidad técnica.

<sup>6</sup> Aprobado mediante acuerdo CPCyC/012/2025.



7. **Medio de impugnación.** El 07 de julio, la promovente presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir la re-dictaminación en sentido negativo del proyecto mencionado.
8. **Turno.** El 22 de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.<sup>7</sup>
9. **Radicación.** El 23 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

11. Este Tribunal Electoral es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el juicio, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México y a través del cual se impugna la determinación de inviabilidad del proyecto propuesto por la actora.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *Ley de Participación*.

## SEGUNDA. Procedencia

12. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>, como se explica a continuación:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre de la actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados.
14. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida fue publicada en la página del Instituto Local el 3 de julio,<sup>10</sup> fecha que también refiere la parte promovente en que tuvo conocimiento, por lo que si la demanda se presentó el 7 de julio siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.<sup>11</sup>
15. No pasa inadvertido que la demanda se presentó el 7 de julio ante la Dirección distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y se recibió ante la autoridad responsable el 8 de julio.
16. Al respecto, se tiene que, de acuerdo con la base novena de la Convocatoria, los dictámenes y re-dictámenes se publicaron en los estrados de las respectivas direcciones distritales, por lo que la presentación ante la Dirección distrital 18 interrumpió el plazo legal, en atención a la efectiva tutela judicial del derecho de

---

<sup>9</sup> Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2025, de conformidad con la base NOVENA, punto 8 de la Convocatoria.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.<sup>12</sup>

17. Adicionalmente, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>13</sup> que la actora promovió el diverso juicio electoral [REDACTED], a fin de controvertir la omisión del Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez y de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de dar trámite a la demanda que dio origen al presente expediente,<sup>14</sup> en el que narró que acudió al Órgano para presentar su impugnación y que no le recibieron la documentación, ante la supuesta falta de personal, lo que es corroborado con la actitud procesal de la autoridad responsable, por lo que se concluye que el juicio se promovió en tiempo.
18. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,<sup>15</sup> ya que se trata de una ciudadana habitante de la alcaldía Benito Juárez, en específico de la unidad territorial [REDACTED] y cuenta con interés jurídico, porque impugna la dictaminación de inviabilidad del proyecto que presentó.
19. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 14/2011, de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

<sup>14</sup> En el que narró que acudió al Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez para presentar su impugnación y que no le recibieron la documentación, ante la supuesta falta de personal.

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

20. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **a. Acto controvertido**

21. La parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto del proyecto que presentó para el ejercicio de presupuesto participativo 2025, denominado “████████████████”.
22. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales, consistentes en copias simples de los expedientes relacionados con diversos proyectos registrados en la misma Unidad Territorial, así como del escrito de aclaración que afirma presentó ante el Órgano Dictaminador.

#### **b. Agravios de la promovente**

23. La pretensión de la promovente radica en que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación.
24. La causa de pedir consiste en que el re-dictamen carece de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia.
25. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



***Debida fundamentación, motivación y congruencia***

- La autoridad responsable dejó de aplicar en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, dado que el dictamen había concedido la factibilidad y viabilidad técnica, mientras que en la re-dictaminación se determinó lo contrario, lo que resulta incongruente y contradictorio, aunado a que dejó a la actora en estado de indefensión.
- No se tomaron en consideración las documentales que ofreció para que se considerara en sentido positivo el re-dictamen del proyecto, pues si bien no corresponden a un Director Responsable de Obras, no menos cierto es que se realizaron por personal especializado en materia de protección civil tanto de la alcaldía Benito Juárez, como de la respectiva Secretaría del Gobierno de la Ciudad de México.
- Deviene absurdo que se solicite la dictaminación de un Director Responsable de Obras o un Estructuralista cuando esto tiene un costo no menor y que evidentemente es parte del proyecto.
- Tanto la dictaminación, como la re-dictaminación se emitieron a capricho, lo que puede provocar un desastre, dada la falta de cuidado, de acciones preventivas y correctivas de la autoridad.
- En el peor de los casos, el Órgano Dictaminador no decretó que el dictamen previo de un DRO o corresponsable de seguridad estructural era indispensable, es decir, no sostuvo que fuera un requisito *sine qua non*, pues se limitó a que tal dictamen era necesario para poder realizar la reparación de la “mejor manera”.
- Si ya se había reconocido por la responsable, previo análisis, la viabilidad técnica del proyecto, aun cuando se dijo que financieramente no era viable, el único punto de disenso para debatir mediante el escrito de aclaraciones era una ponderación de lo que pretendidamente inviable de lo financiero frente al riesgo inminente de un desastre con posibles consecuencias catastróficas.

- Al determinar que un dictamen previo de DRO o un "Estructurista", contribuirían a que la "reparación se realice de mejor manera" ", ni siquiera implicó un requisito fundamental, le dejaron en pleno estado de indefensión y el recurso intentado no resultó idóneo ni suficiente para reclamar las vulneraciones aducidas, sino que sólo fue motivo para cometer otras más.
- En ese sentido, el Órgano Dictaminador omitió su deber de aprobar un re-dictamen debidamente fundado y motivado.
- Las vulneraciones al debido proceso afectaron el derecho de audiencia, el cual no se puede limitar al sólo acto de ser escuchada, sino a que sean tomados en cuenta la totalidad de disensos que se hicieron valer en el escrito de aclaración.

#### ***Dictaminación de otros proyectos***

- Resulta *antijurídica* la admisión de los proyectos determinados como viables o positivos, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos para el presupuesto participativo. En particular, no atienden las reparaciones indispensables previstas en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.
- Tal es el caso de diversos proyectos aprobados, cuya viabilidad no se encuentra debidamente justificada frente a la necesidad social y urgencia que representa el proyecto propuesto por el promovente, razón por la cual impugnan dichos proyectos conforme a su folio alfanumérico, señalando en cada uno el motivo de la impugnación.

#### **c. Metodología de análisis**

26. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



## **CUARTA. Estudio de fondo**

## Tesis de la decisión



## Base normativa

28. El presupuesto participativo<sup>17</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
  29. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
  30. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
  31. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>17</sup> Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.<sup>18</sup>

32. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Local.
33. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.<sup>19</sup>
34. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
35. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado<sup>20</sup> en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,<sup>21</sup> así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.<sup>22</sup>
36. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>19</sup> De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

<sup>20</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución general.

<sup>21</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.



verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.
37. A su vez, la Ley de Participación<sup>23</sup> dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

---

<sup>23</sup> Artículo 127 de la Ley de Participación.

38. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
  - Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **Caso concreto**

39. En primer término, debe señalarse que en el dictamen y redictamen, el Órgano Dictaminador sustentó la determinación de inviabilidad de la propuesta, con base en lo siguiente:

- **Unidad Territorial:** [REDACTED]
- **Nombre del Proyecto:** [REDACTED]
- **Descripción:** “SE SOLICITA REPARACIÓN DE ESTRUCTURA DE ESCALERAS YA QUE SE OBSERVA DESPRENDIMIENTO DE ACABADOS



Y DE LOS ANCLAJES DE LOS BARANDALES Y DEL CONCRETO DE LOS ESCALONES Y LA LOSA CON EXPOSICIÓN DEL ACERO DE REFUERZO EN PROCESO DE OXIDACIÓN Y CORROSIÓN ASIMISMO DEFORMACIONES Y INCLINACIONES EN LOS ESCALONES DESDE LA AZOTEA DEL EDIFICIO G SE OBSERVAN MUROS Y MURETES PRESENTANDO DESPRENDIMIENTOS DE MATERIAL DE ACUERDO A LOS DICTÁMENES DE DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y RIESGO, DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE RIESGOS CDMX BJ, SOLICITANDO EMPEZAR POR EL EDIFICIO G QUE ES EL MÁS AFECTADO YA CONCLUIDO SEGUIR CON LOS MAS AFECTADOS O NECESIDADES TENGAN HASTA EL TERMINO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025”

- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló lo siguiente:

*Dictamen*

- **Técnica:** Previo análisis, se consideró factible técnicamente.
- **Jurídica:** Previo análisis, se consideró factible jurídicamente.
- **Ambiental.** Previo análisis, se consideró factible ambientalmente.
- **Financiera:** DE ACUERDO A LOS COSTOS ACTUALES, EL PRESUPUESTO PARA LA UT, NO ALCANZA.

*Re-dictamen*

- **Técnica:** El alcance del proyecto contempla la reparación de estructura de una escalera. Para realizar la restructuración se necesita un dictamen previo por un DRO o un Estructurista, para poder realizar la reparación de la mejor manera.
- **Jurídica:** Previo análisis, se consideró factible ambientalmente (sic)
- **Ambiental:** Previo análisis, se consideró factible ambientalmente.
- **Financiera:** Previo análisis, se consideró factible financieramente.

40. Este Tribunal Electoral considera **infundados** los planteamientos de la parte promovente, vinculados con la supuesta vulneración al principio *non reformatio in peius*,<sup>24</sup> así como la incongruencia del re-dictamen controvertido.
41. Ello, porque el artículo 126 de la Ley de Participación establece que las personas integrantes del Órgano Dictaminador tienen el deber jurídico de estudiar **cada uno** de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos, atribución que es común a la etapa de dictaminación y de re-dictaminación.
42. De igual modo, la Convocatoria prevé la posibilidad para las personas proponentes de presentar una inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la alcaldía o, de manera extraordinaria, ante la dirección distrital correspondiente, con el objetivo realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación, sin embargo, **este hecho no limita al citado órgano en su deber de verificar y calificar la viabilidad y factibilidad de cada uno de los rubros requeridos.**
43. Esto es así, pues los proyectos de presupuesto participativo son votados para que, en caso de resultar aprobados por la ciudadanía, sean ejecutados en la Unidad Territorial correspondiente, lo que torna necesario que de hecho sean susceptibles de ser ejecutados, al ser factibles y viables en los aspectos técnico, jurídico, financiero y ambiental que es deber del Órgano Dictaminador analizar.

---

<sup>24</sup> Locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio".



44. En ese sentido, aun cuando el Órgano Dictaminador realice un re-dictamen, **no puede restringir su análisis a los planteamientos de la persona inconforme o a determinados rubros, con exclusión de otros**, porque hacerlo podría significar la validación de una circunstancia de inviabilidad que previamente no valoró en su correcta dimensión y que, en consecuencia, imposibilite la ejecución posterior del proyecto y la satisfacción de los derechos de la ciudadanía en este aspecto.
45. De ahí que, **no asiste razón a la promovente** cuando afirma que la determinación impugnada es incongruente o contradictoria, dado que el Órgano Dictaminador precisamente en cumplimiento a su obligación de analizar cada uno de los rubros de factibilidad y ante la inconformidad presentada por la promovente, realizó un nuevo análisis del proyecto y en el re-dictamen estableció que no se acreditó la viabilidad técnica.
46. En suma, el procedimiento para plantear inconformidades, a efecto de que el Órgano Dictaminador realice una nueva dictaminación, tiene por objetivo que la parte proponente oriente a dicho órgano para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación, sin que pueda entenderse como un proceso análogo al jurisdiccional en el que sean aplicables principios tales como el *non reformatio in peius*, que limita a los tribunales a no colocar a la parte actora una posición más desfavorable al analizar un recurso judicial.
47. Además, el presupuesto participativo comprende proyectos que tienen como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad, de manera que está enfocado en el

beneficio de todo un sector de la sociedad y no únicamente del promovente de un proyecto en particular.<sup>25</sup>

48. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que deben **desestimarse** los agravios por los que la actora afirma que el Órgano Dictaminador no dispuso que el dictamen previo de un Director Responsable de Obras (DRO) o corresponsable de seguridad estructural era indispensable o un requisito fundamental para determinar la viabilidad del proyecto.
49. Lo anterior, porque las cuestiones técnicas deben detallarse en la propuesta, a fin de que el Órgano Dictaminador cuente con los elementos necesarios para analizar su viabilidad, esto es, la persona proponente debe proporcionar, en la medida de lo posible, elementos que permitan conocer el alcance y objetivo de la propuesta para que el citado órgano esté en posibilidad de pronunciarse sobre la factibilidad del proyecto.
50. Ello, porque aun cuando la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo es un acto complejo diseñado para ser emitido por un órgano colegiado, integrado por personas técnicas o especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su calidad de expertas, abonen a la selección de los proyectos que se presentarán a la ciudadanía, **lo cierto es que, en el caso, la falta de esos elementos necesarios impidió la dictaminación favorable del proyecto.**
51. Con base en ello, contrario a lo que indica la actora, se estima que el Órgano Dictaminador fundó y motivó debidamente el redictamen controvertido, al establecer que el alcance del proyecto contemplaba la reparación de estructura de una escalera, por lo

---

<sup>25</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio TECDMX-JEL-95/2023.



que para realizar tal restructuración resultaba necesario un dictamen previo por un Director Responsable de Obras (DRO) o un Estructurista, a efecto de estar en condiciones de efectuar la reparación de la mejor manera.

52. De igual forma, se califican como **inoperantes** los señalamientos relativos a que no se tomaron en cuenta las documentales que la actora ofreció en su escrito de aclaración, por una parte, porque como reconoce la promovente no corresponden al “dictamen previo por un DRO o un Estructurista” que el Órgano Dictaminador indicó como necesario en el re-dictamen y, por otra parte, porque la actora no precisa los elementos que contenían las documentales que aportó que llevarían al ente dictaminador a una conclusión distinta o que, en su caso, aportaran los mismos elementos que el dictamen previo en comento.
53. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los argumentos por lo que se pretende controvertir la viabilidad de otros proyectos presentados en la Unidad Territorial, toda vez que la existencia de distintas propuestas cuyo dictamen fue positivo no resulta vinculante para determinar la viabilidad de la propuesta de la actora.
54. Por el contrario, la viabilidad de un proyecto debe ser analizada en forma individual e independiente, atendiendo a los términos específicos en que es presentado, a efecto de evaluar los aspectos técnico, jurídico, financiero y ambiental, así como de impacto comunitario y público que rodean a la propuesta, en el entendido que cada proyecto implica condiciones y características de ejecución particulares de su entorno.

55. De igual modo, este órgano jurisdiccional ha determinado que, en este momento del ejercicio del presupuesto participativo, la ciudadanía carece de interés para impugnar la definición de viabilidad de los proyectos, porque la posible revocación de una re-dictaminación favorable no redundaría en un beneficio directo en los derechos político-electORALES de la parte actora ni modificaría el análisis respecto de su proyecto.
56. Al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el promovente, procede **confirmar** la inviabilidad controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE**, la versión pública (dada la solicitud de protección de datos personales de la promovente) en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-267/2025

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-267/2025, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 28 de julio de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".